

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1361/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-107/2017**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**1.2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente, entre otros, en el Municipio de Soteapan, Veracruz.

**1.3. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, en la sede del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal.

**1.4. Declaración de validez y entrega de constancia.** El diez de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente a los candidatos postulados por la Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**1.5. Recurso de Inconformidad.** El catorce de junio de la presente anualidad, el PRI promovió un recurso de inconformidad en contra del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva. El recurso fue radicado en el Tribunal Local bajo la clave RIN 172/2017.

**1.6. Sentencia del Tribunal Local.** El cuatro de agosto siguiente, el referido órgano jurisdiccional emitió la resolución en el recurso de inconformidad RIN 172/2017, en la cual, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Soteapan.

## **SUP-REC-1361/2017**

**1.7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Soteapan, Veracruz, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable. El juicio fue radicado en el Tribunal Local bajo la clave SX-JRC-107/2017.

**1.8. Sentencia de la Sala Xalapa.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa emitió la resolución en el juicio SX-JRC-107/2017, en la cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el PRI interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Xalapa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia conforme a

## SUP-REC-1361/2017

las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>1</sup> En efecto, la normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>2</sup>

Así mismo, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>3</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

## SUP-REC-1361/2017

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>7</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>10</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

## SUP-REC-1361/2017

efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>12</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>14</sup>

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>14</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1361/2017

omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda es dable afirmar que la impugnación del PRI se centra en controvertir **la falta de estudio de sus argumentos, la omisión de valoración probatoria y la indebida motivación y fundamentación de la sentencia**, al argumentar básicamente lo siguiente:

- La Sala Xalapa no tomó en cuenta el oficio remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz en el que informa que Genaro Ramírez Manuel es Secretario de la Agencia Municipal de la comunidad de la Colonia Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Soteapan. En concepto del PRI, ese oficio era relevante para acreditar la irregularidad de presión al electorado, ya que tres casillas electorales fueron cambiadas de su ubicación original a la sede de la referida Agencia Municipal, siendo que, tanto el agente municipal como el secretario, son militantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.
- La Sala Xalapa no tomó en cuenta que en el proceso del traslado de los paquetes a la sede del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz se vulneraron los principios básicos que deben observarse al momento de ejecutar la cadena de custodia de los paquetes y el material electoral.

## SUP-REC-1361/2017

- La Sala Xalapa atendió de manera inexacta y superficial el agravio relativo a que existieron sucesos violentos antes, durante y con posterioridad a la jornada electoral, pues en su concepto las pruebas que se presentaron eran suficientes para acreditar los hechos violentos.
- La Sala Xalapa realizó un inexacto estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla ya que no atendió la pretensión del PRI de demostrar que la fundamentación empleada por el Tribunal Local no era la correcta para desestimar cada una de las causales alegadas.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con temas probatorios, de exhaustividad y debida fundamentación** sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, o convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que desestimó los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

## **SUP-REC-1361/2017**

- La Sala Xalapa resolvió que era inoperante el agravio relativo al indebido resguardo de los paquetes electorales ya que el PRI no enderezó motivos de inconformidad en contra de las razones expuestas por el Tribunal Local para desestimar su agravio.

Para la Sala Xalapa, el Tribunal Local sostuvo como premisas, esenciales: (i) que las constancias del sumario daban certeza del traslado; (ii) que éste se había realizado con la presencia de los funcionarios y algunos representantes de los partidos políticos; (iii) que los paquetes no contenían muestra de alteración alguna al momento de su recepción en la sede del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y finalmente, (iv) que el PRI incumplió con la carga de probar las supuestas irregularidades ocurridas durante el traslado.

Así, en concepto de la Sala Xalapa, esas razones no se encuentran controvertidas por el PRI, pues éste se limitó a señalar que el Consejo Municipal al momento del traslado, incumplió con la convocatoria formal a todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos y que el traslado no contó con la presencia adecuada de las fuerzas de seguridad.

- Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal Local desestimó los actos de violencia ocurridos en el contexto de la jornada electoral ya que no se determinó a los responsables de dichos actos, la Sala Xalapa resolvió que

## **SUP-REC-1361/2017**

el planteamiento era infundado porque, en principio, el Tribunal Local no tuvo por acreditados los hechos de violencia previos a la jornada ya que determinó que los elementos probatorios no generaban convicción de la existencia de dichos actos, por lo que no era procedente estudiar la incidencia en los resultados.

Además, la Sala Xalapa resolvió que si bien, se acreditó que durante el cómputo municipal se registró el bloqueo de las oficinas del Consejo Municipal, y, como consecuencia, se modificó la sede del cómputo, tal situación no fue determinante para el resultado de la elección.

Para la Sala Xalapa, los hechos acontecidos en la fecha programada para la sesión de cómputo en la sede del Consejo Municipal no fueron determinantes para los resultados de la elección, en la medida en que el Consejo Municipal, realizó los actos necesarios para salvaguardar la certeza de los resultados ya que hizo del conocimiento los hechos al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y éste acordó el traslado de los paquetes a su sede central.

- Por otro lado, la Sala Xalapa resolvió que fue correcta la conclusión del Tribunal Local, en lo relativo a desestimar el planteamiento de presión al electorado porque el inmueble en que se “reinstalaron” tres casillas carecía de

## **SUP-REC-1361/2017**

idoneidad derivado de que eran las oficinas de la Agencia Municipal y el titular de dicha Agencia y su Secretario son militantes de determinados partidos políticos.

Para la Sala Xalapa, al tratarse las oficinas de la Agencia Municipal de un edificio público; la circunstancia de que quien se encuentran a cargo de dichas instalaciones tenga afiliación o simpatía con determinado partido político, por regla general no conlleva la identificación del inmueble con su partido.

Así, en concepto de la Sala Xalapa, la circunstancia de que el titular a cargo del edificio público en que se realizan los comicios, simpatice con determinado partido político, en nada afecta la válida instalación de una casilla, máxime cuando en el caso el actor no logra identificar objetivamente cómo esa afiliación incidió en el debido desarrollo del escrutinio y cómputo o de la recepción de la votación de esas tres casillas.

- En estudio de otros agravios, la Sala Xalapa determinó que fue correcto que el Tribunal Local tuviera por no acreditadas las irregularidades denunciadas para anular diversas casillas, pues en algunos casos, sólo se presentó una fotografía como prueba, en otros, los errores alegados habían sido subsanados mediante el recuento de votos, o bien la irregularidad denunciada no era tal, como el caso de un profesor que fungió como funcionario de casilla.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el PRI, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal Local emitió una resolución apegada a Derecho en la que se había valorado el caudal probatorio, razones que constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal Local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1361/2017**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS**

**SUP-REC-1361/2017**

**SOTO FREGOSO**

**VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**